informatica

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 958-2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 29 de Noviembre del 2021

VISTO:
El Acuerdo de Concejo N° 067-2021-MPM-CH-A del 29.11.2021; el Proveído de Gerencia Municipal (25.11.2021); el Informe N°1051-2021-SGA/MPM-CH (25.11.2021); el Informe N° 034-2021-SGDI/MPM-CH (24.11.2021); el Informe N° 2293-2021-UEPEI/MPM-CH (24.11.2021); el Memorándum N° 561-2021-GM/MPM-CH (18.11.2021); el Informe N° 1102-2021-GDUTI/MPM-CH (17.11.2021); el Informe N° 015-2021-SGDI/MPM-CH (16.11.2021); el Proveído N° 002-2021-SGDI/MPM-CH (15.11.2021); el Informe N° 2197-2021-UEPEI/MPM-CH (12.11.2021); el Informe N° 007-2021-YTDO/MDHJ/KFPC/DU-070-2020/MPMCH (11.11.2021); el Memorándum N° 543-2021-GM/MPM-CH (11.11.2021) respecto a las acciones a adoptar para implementar un PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA, en atención a la CARTA N° 014-2021-MPM-CH-A de fecha 08.11.2021 **que ha sido tramitada y notificada debidamente el día 15.11.2021** por conducto notarial ante la NOTARIA VILCA MONTEAGUDO – Notario ELARD WILFREDO VILCA MONTEAGUDO (CARTA NOTARIAL N° 2357-2021) y remitida al señor ING. BRUNO ALCIBIADES MARTIN VENTURINI TOBOADA en su condición de APODERADO DE LA CONSTRUCTORA SAN GABRIEL S.A.C y por la cual se da por resuelto el CONTRATO DE SERVICIO N° 009-2021-MPM-CH RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 006-2020-MPM/CH-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, por un monto de S/ 1'506,051.04 soles; y,

CONSIDERANDO:
Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional;

Segundo: Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Tercero: Que, el Art. 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;*

Cuarto: Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Quinto: Que, tal como se advierte del INFORME N° 387-2021-GAJ-MPM-CH de fecha 11.10.2021, así como del INFORME N° 435-2021-GAJ-MPM-CH de fecha 05.11.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica cumple con emitir opinión sobre los incumplimientos en los que incurrió la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL S.A.C, ante lo cual el citad o órgano de asesoramiento señaló que si bien es cierto **el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes,** empero, ante alguna eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas **o el incumplimiento de éstas; ergo,** habiéndose activado el procedimiento resolutivo correspondiente y evaluadas las aseveraciones del contratista se recomendó: *"Remitir misiva por conducto notarial a la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL SAC resolviendo el CONTRATO N° 009-2021-MPM-CH por el cual se obligó a ejecutar el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, por un monto de S/ 1'506,051.04, en atención a lo señalado al Art. 164° inciso 164.1) literal a) y c) del reglamento de la ley de contrataciones; aplicar las penalidades a que hubiere lugar y ejecutar las garantías concedidas a favor de la entidad una vez que se produzca el consentimiento de la resolución contractual"*, recomendación que ha sido ejecutada de modo efectivo mediante la remisión de la CARTA N° 014-2021-MPM-CH-A de fecha 08.11.2021, la misma **que ha sido tramitada y notificada debidamente el día 15.11.2021** por conducto notarial ante la NOTARIA VILCA MONTEAGUDO – notario ELARD WILFREDO VILCA MONTEAGUDO (CARTA NOTARIAL N° 2357-2021) y remitida al señor ING. BRUNO ALCIBIADES MARTIN VENTURINI TOBOADA en su condición de APODERADO DE LA

CONSTRUCTORA SAN GABRIEL S.A.C y **por la cual se da por resuelto el CONTRATO DE SERVICIO N° 009-2021-MPM-CH** RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 006-2020-MPM/CH-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, por un monto de S/ 1'506,051.04 soles.

Sexto: Que, **resuelto el contrato** la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el Art. 167 del Reglamento, siempre que exista la necesidad urgente - debidamente sustentada - de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes siendo necesario elaborar y conocer con precisión exacta las prestaciones que se encuentran pendientes de culminación, las condiciones que resultan necesarias para su ejecución y su valor económico; solo de esta manera, será posible invitar **a los postores que participaron en el procedimiento de selección** con la finalidad de que manifiesten su intención de ejecutar el saldo de las prestaciones - según las condiciones y precio señalados - al amparo de lo previsto en el artículo 167 del Reglamento. En este contexto, se tiene que CONSTRUCTORA SAN GABRIEL SAC fue el segundo postor que manifestó su intención de ejecutar el saldo pendiente de las prestaciones del CONTRATO DE SERVICIOS N° 011-2020-MPM-CH "MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO, PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMIENTO PIURA" de fecha 05.10.2020 por un monto de S/ 1'506,051.04 soles en atención a lo dispuesto por el Art. 167 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por ello que con fecha 18.06.2021 con la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL SAC se suscribe el CONTRATO N° 009-2021-MPM-CH que, lamentablemente, nuevamente es incumplido por el nuevo contratista, **advirtiéndose que no existe otro postor a ser invitado para el cumplimiento de las prestaciones pendientes**;

Sétimo: Que, dentro de este mismo contexto expositivo, la normativa de contrataciones del Estado establece – también – un procedimiento de **CONTRATACIÓN DIRECTA** en el primer párrafo del literal l) del artículo 27 de la Ley establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *"Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo."* En esa línea, el literal k) del artículo 100 del Reglamento, **al hacer referencia a las contratación directa de prestaciones pendientes derivadas de la resolución de contrato** o la declaratoria de nulidad cuya continuidad de ejecución resulta urgente, señala que *"Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167, de corresponder."* Como puede advertirse, la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley tiene como uno de sus propósitos que, a través del procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento, puedan culminarse las prestaciones pendientes recurriendo a la competencia que se produjo en la fase de selección; así, su principal finalidad es otorgar a la Entidad que ya ha realizado un procedimiento de selección, la posibilidad de ejecutar las prestaciones inconclusas, garantizando el abastecimiento oportuno de una prestación en particular a pesar de haberse declarado la nulidad del contrato o formalizado la resolución contractual. En ese orden de ideas, la Entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley cuando se acredite la necesidad urgente de culminar las prestaciones pendientes de ejecutar, **para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento o verificarse que no es posible emplear este último debido a que en el procedimiento de selección solo se presentó una propuesta**.

Octavo: Que, como puede advertirse, habiéndose extinguido la vinculación contractual con la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL SAC a la luz de la carta notarial indicada en la vista, de manera inmediata debe continuarse con la secuela de una nueva contratación para lo cual la Gerencia de Asesoría Jurídica sugirió de modo antelado que se emplee el mecanismo de la **contratación directa,** por cuanto la entidad ya ejecutó el procedimiento contenido en el Art. 167 del reglamento y, a la luz de la OPINIÓN Nº 191-2019/DTN vertida por el OSCE: *"La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido ninguna limitación en cuanto al número de veces que puede utilizarse el mecanismo previsto en el artículo 167 del Reglamento";* en consecuencia, estamos habilitados para que luego de efectuado la resolución del contrato con la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL SAC se realice una contratación directa con un nuevo postor de conformidad a lo señalado en el literal l) del Art. 27° de la Ley de Contrataciones y Art. 100 inciso k) del reglamento de la norma acotada en cautela de los intereses de la entidad.

Noveno: Que, el Art. 27° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: *"(...) l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo".* Asimismo, dicho articulado en el numeral 27.2 agrega que *"(...) Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable".*

Décimo: Que, por otro lado el Art. 100° inciso k) del reglamento de la ley de contrataciones precisa que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del Art. 27° de la

Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: *"(...)k) Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente. Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167, de corresponder"*; para tal efecto, la entidad debe ejecutar las actuaciones propias de la fase de actuaciones preparatorias, de conformidad a lo señalado en el Art. 101° y 102° del reglamento de la ley de contrataciones del estado ha regulado el procedimiento para las contrataciones directas, quedando precisado en el numeral 102.2 y 102.3 que el acuerdo de concejo que aprueba la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; asimismo, el acuerdo mencionado serán publicados a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda; para lo cual es necesario que las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento; siendo de responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervienen en el proceso de la decisión y ejecución el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento. En consecuencia, la entidad se encuentra facultada y legitimada para incoar un procedimiento de contratación directa que permita culminar el servicio en mención.

Undécimo: Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 067-2021-2021-MPM-CH-A de fecha 29.11.2021 se acordó por mayoría simple: *"**APROBAR** la Contratación Directa hasta por el monto de S/ 860,239.67 (Ochocientos sesenta mil doscientos treinta y nueve y 67/100 soles), bajo la modalidad de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, ello de conformidad a lo señalado en el Art. 27 inciso l) del TUO la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y Art. 100 inciso k) del reglamento de la ley de contrataciones del estado - D. S. N° 344-2018-EF y en atención a la urgencia necesaria que n permita a la entidad evitar la pérdida de los recursos financieros antes citados debiendo – para el efecto – considerar todos aquellos requisitos, condiciones y/o exigencias que resulten necesarios – de acuerdo a la normativa vigente – para cumplir con la finalidad que perseguía la contratación resuelta que mantuvo esta corporación edil mediante el CONTRATO DE SERVICIO N° 009-2021-MPM-CH RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 006-2020-MPM/CH-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, ello de conformidad a los considerandos precedentes"*, corresponde al despacho de Alcaldía emitir las disposiciones necesarias que coadyuven a la ejecución de la citada contratación directa;

Dudécimo: Que, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social como es: **"MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO, PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMIENTO PIURA",** con el único fin de generar un impacto en el bienestar social de los pobladores del distrito de Chalaco por ello las opiniones contenidas en los documentos de la referencia, área usuaria, en el sentido de que se dé continuidad al servicio que ha sido nuevamente interrumpido por responsabilidad del contratista, se acogen **en atención al "principio de confianza"** y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Décimo tercero: Que, el **principio de confianza** "implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta". Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que *"La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional".[Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.]* En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza:** *"La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello" [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.]*, por tal razón se da trámite al presente requerimiento.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 20°, numeral 6, de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el Señor Alcalde:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución del CONTRATO DE SERVICIO N° 009-2021-MPM-CH RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 006-2020-MPM/CH-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, **que fuera dispuesta mediante conducto notarial contenido en la CARTA N° 014-2021-MPM-CH-A de fecha 08.11.2021**, **que ha sido tramitada y notificada debidamente el día 15.11.2021 en el domicilio del contratista sito JR. ELOY URETA N° 075 DEL DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA** por ante la NOTARIA VILCA MONTEAGUDO – Notario ELARD WILFREDO VILCA MONTEAGUDO (CARTA NOTARIAL N° 2357-2021), de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** a la Sub Gerencia de Abastecimientos proceda conforme a sus atribuciones e implemente la presente contratación directa a la luz de lo señalado en el Art. 27 inciso l) de la Ley de Contrataciones del Estado debidamente concordada con el Art. 100° inciso k), 101° y 102° del reglamento de la norma acotada, comprendiendo las modificaciones que el Plan Anual de Contrataciones exige conforme a lo señalado en el Art. 6° de la norma reglamentaria citada y debiendo cumplir con las publicaciones correspondientes al SEACE y órganos de control que la ley señala en coordinación con la Secretaría General para los fines de ley (entiéndase la publicación del acuerdo de concejo, informe técnico, informe legal y demás documentos requeridos por el portal de contrataciones).

ARTICULO TERCERO: DISPONER se deriven los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para conocimiento y acciones conforme a Ley en defensa de los intereses de la entidad, recomendando se realice una evaluación y prognosis que le permita promover las acciones judiciales de responsabilidad civil contractual o extracontractual e indemnizatorias contra la CONSTRUCTORA SAN GABRIEL S.A.C a fin que dicho contratista resarza el daño que pudiese haber causado contra la entidad por el incumplimiento de sus obligaciones debidamente acreditadas por el área usuaria, ello de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** a la Gerencia Municipal en coordinación con el área usuaria y la Sub Gerencia de Abastecimientos comuniquen la resolución del CONTRATO DE SERVICIO N° 009-2021-MPM-CH RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 006-2020-MPM/CH-CS, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE CHALACO PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA al Tribunal de Contrataciones del Estado, para las acciones correspondientes, al amparo del literal f) del numeral 50.1) del Art. 50° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículo 257°, numeral 257.1, articulo 259, numeral 259.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo adjuntar la documentación correspondiente conforme al Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR**, a la Secretaría General del Concejo Municipal, efectuar la publicación del presente Acuerdo de Concejo Municipal, en el modo y forma de ley; a la Gerencia de Tecnologías de la Información en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas y a la Sub Gerencia de Abastecimientos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO SEXTO: DÉSE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

NMR/ltag

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ALCALDIA
Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL